

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 1138 – 2010
LIMA**

Lima, diez de Agosto
del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, eleva en consulta la resolución de fojas trescientos veintitrés, su fecha siete de julio de dos mil nueve, que revoca la resolución número veintiséis del doce de diciembre de dos mil ocho, que declara improcedente el pedido de la demandante del requerimiento inmediato del monto correspondiente a intereses y reformándolo lo declara fundado a favor de la actora, por considerar que el pago de intereses forma parte integrante del petitorio de la demanda de beneficios sociales, en consecuencia considera que debe tener el mismo orden de prelación que los beneficios sociales de acuerdo al artículo 24 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y no como establece el artículo 197 inciso m) del Decreto Legislativo N° 770.

SEGUNDO: En principio, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: Que, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control difuso deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, si no fueran impugnadas.

CUARTO: Que, antes de emitir pronunciamiento sobre la consulta, cabe tener

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N° 1138 – 2010

LIMA

en cuenta los siguientes antecedentes: **1.** Mediante escrito de folios cincuenta y siguientes de fecha dos de Julio de dos mil tres, Dolores María Castro Bravo interpone demanda contra el Banco Hipotecario en liquidación a fin de de que pague la suma cincuenta y nueve mil seiscientos setenta nuevos soles con treinta y tres céntimos, por beneficios laborales impagos con la expresa condena de costos, costas e intereses legales. **2.** Mediante sentencia de fecha nueve de julio de dos mil cuatro, obrante a folios ciento setenta y dos y siguientes, el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado Laboral de Lima declara fundada la demanda laboral incoada y ordena al Banco Hipotecario en liquidación cumpla con pagar la suma de sesenta y siete mil cuatrocientos veintiuno nuevos soles con veintiocho céntimos más los correspondientes intereses financieros, intereses legales, costas y costos a liquidarse en ejecución de sentencia. Sentencia que fue declarada consentida mediante resolución número nueve de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro obrante a folios ciento ochenta y cuatro. **3.** Mediante escrito de folios doscientos nueve la actora indica que sin dejar de lado sus derechos laborales que son irrenunciables pone en conocimiento del Juzgado haber recibido un pago de ocho mil cuatrocientos veintisiete nuevos soles con sesenta y seis céntimos como pago a cuenta establecido en el acuerdo extrajudicial de fecha tres de febrero de dos mil cinco de folios doscientos siete celebrado entre la actora con el Banco Hipotecario en Liquidación. En la cláusula quinta y sexta en dicho acuerdo textualmente se establece: "Cláusula Quinta: *"El cronograma tentativo de pagos se fija conforme se detalla a continuación: de una obligación total de sesenta y siete mil cuatrocientos veintiún nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos, se pagará ocho cuotas de ocho mil cuatrocientos veintisiete nuevos soles con sesenta y seis céntimos, contados a partir de la suscripción del presente acuerdo."* Cláusula Sexta: *"Las partes acuerdan expresamente que los intereses que se ordenen en el proceso judicial serán registrados en el orden de prelación "M" asimismo los costos y costas del proceso serán registrados en el orden de prelación "L" conforme al orden de prelación legal establecido en el artículo 196 del Decreto Legislativo*

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N° 1138 – 2010

LIMA

N° 770 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 26420.” 4. Mediante resolución número veintitrés de fecha ocho de agosto de dos mil ocho de folios trescientos veinticinco, el Juzgado declara improcedente la observación planteada por la emplazada y aprueba el informe pericial 125-2008-PJ-CEAP de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho que liquida los intereses legales según el Decreto Ley N° 25920 e intereses por Compensación por Tiempo de Servicios por la suma total de veintiséis mil treinta y seis nuevos soles con treinta y cuatro céntimos . 5. Mediante escrito de fecha tres de setiembre de dos mil ocho, la actora solicita el pago de los intereses legales aprobados. 6. Mediante resolución número veintiséis de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, obrante a folios trescientos cincuenta y ocho, el Juzgado declara improcedente el pedido de la demandante sobre el requerimiento inmediato de los intereses legales, por considerar que estos no tienen el mismo orden de preferencia con los créditos de naturaleza laboral, sino que se encuentran en el orden de prelación “m” de acuerdo al artículo 193 del Decreto Legislativo N° 770. Resolución que es apelada por la actora mediante escrito de folios trescientos sesenta y uno y siguientes, al señalar que los intereses forman parte integral de su demanda, la cual fue declarada fundada en todos sus extremos por lo que considera que el orden de prelación establecida en dicha norma no deber se aplicada a su caso al tratarse de intereses provenientes de una acreencia laboral. 7. Mediante resolución de vista de fecha siete de julio de dos mil nueve, obrante a folios trescientos veintitrés, que es materia de consulta, la Sala Transitoria Laboral de Lima, revoca la citada resolución número veintiséis que declaró improcedente el pedido de requerimiento inmediato del monto correspondiente a los intereses, la reforma y declara fundado el pedido de pago de intereses a favor de la actora al amparo del artículo 24 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado.

QUINTO: Al respecto, corresponde analizar cuál es el orden de prelación para el pago de los intereses legales y financieros aprobados dentro del presente

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 1138 – 2010

LIMA

proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad financiera en liquidación como es el Banco Hipotecario en liquidación.

SEXTO: Antes de emitir pronunciamiento, se deben tomar en cuenta los siguientes dispositivos legales: 1. Según Resolución SBS 766-1992 emitida por la Superintendencia de Banca y Seguros, de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, el Banco Hipotecario fue declarado en liquidación el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos. 2. Que el artículo 193 del Decreto Legislativo N° 770, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y tres, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 26420, publicada el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco,¹ establece: *“Las deudas de la empresa bancaria o financiera continúan devengando intereses, a la tasa legal. Sin embargo, su pago sólo tiene lugar una vez que sea cancelado el principal de las obligaciones, respetándose la graduación establecida en el artículo 196”* Asimismo, el artículo 196 de la citada norma establece *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 212, los créditos a cargo de una empresa o entidad del Sistema Financiero o Cooperativa de Ahorro y Crédito en disolución y liquidación son pagados en el siguiente orden: a) Las remuneraciones, los beneficios sociales y otros créditos laborales de los trabajadores de la misma empresa o entidad, devengados hasta la fecha en que se declara la liquidación. b) Las pensiones de jubilación a cargo de la empresa o entidad y el capital necesario para redimir las, o para asegurarlas con la adquisición de pensiones vitalicias. c) Los depósitos, con excepción de los establecidos por otras empresas o entidades del Sistema Financiero o por instituciones del exterior que operen igualmente en la intermediación financiera. d) Los que correspondan al Instituto Peruano de Seguridad Social,*

¹ Analizado por la sentencia consultada en virtud de su Undécima Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 770 que establece *“Los procesos liquidatorios en curso de todas las empresas y entidades del Sistema Financiero, incluidas las empresas de derecho público, serán transferidos a la competencia de la Comisión de Liquidaciones tan pronto como ésta quede constituida. Las normas del Título VI de la Sección Segunda les son aplicables, debiendo sujetarse el procedimiento a lo establecido en el Capítulo IV en cuanto lo permita su estado.”*

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 1138 – 2010

LIMA

por obligaciones de la empresa o entidad como empleadora y los depósitos abonados en cuentas de libre disposición de dicho Instituto, provenientes de recaudaciones encargadas a la empresa o entidad. e) Los honorarios profesionales. f) Los tributos. g) Los que se deriven del uso de los recursos del Fondo para el cumplimiento de los fines de éste. h) Las sumas devengadas por los servicios de energía eléctrica, agua potable y teléfono prestados a la empresa. i) Los que se originen en los pagos que por cuenta de la empresa o entidad haya realizado el Banco Central con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos. j) Los bonos ordinarios, salvo la garantía específica con la que cuentan. k) Los depósitos de empresas y entidades del Sistema Financiero y de instituciones del exterior que operen igualmente en la intermediación financiera. l) Otros no incluidos en los incisos anteriores. ll) Los bonos subordinados. m) **Los intereses a que se refiere el artículo 193, en el mismo orden reseñado precedentemente. El orden indicado es de carácter general y se aplica sin perjuicio de las preferencias y privilegios específicos a que se refiere el artículo siguiente y de las identidades de que trata el artículo 198. No son de aplicación las preferencias establecidas por leyes especiales.**” Dispositivos legales en que se sustenta la entidad demandada para señalar que los intereses legales ordenados a pagar en la sentencia de primer grado deben cancelarse según el orden de prelación “m” establecido en el artículo 196 del Decreto Legislativo N° 770.

SÉTIMO: De otro lado, el artículo 24 de la Carta Política del Estado señala que **el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador**, lo que significa que se debe brindar máxima protección a los derechos fundamentales del trabajador para el cobro de sus acreencias laborales que le posibiliten la satisfacción de sus necesidades humanas primordiales y, con ello, tener una subsistencia y vida digna acorde con lo prescrito en el artículo 2° inciso 1) de nuestra Constitución. (STC del Tribunal Constitucional emitida en el EXP. N° 3072-2006-PA/TC, fundamento 8).

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N° 1138 – 2010

LIMA

OCTAVO: Que, el Decreto Ley N° 25920 establece en su artículo 1° que *“el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva. El referido interés no es capitalizable”*. Asimismo, el artículo 3.° de dicha norma establece que *“el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo (...)”*. Esto es el pago de los intereses por adeudos de carácter laboral se encuentran respaldados por una norma de carácter legal.

NOVENO: Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 24 de la Constitución Política del Perú declara que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación; y que, además, **la Compensación por Tiempo de Servicios, incluidos sus intereses en caso de mora, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias**, que origine el cese en el trabajo, y su pago debe ser efectuado en forma directa al trabajador, siendo intangible e inembargable, salvo por alimentos hasta por el cincuenta por ciento, siendo nulo todo pacto en contrario, conforme lo disponen los artículos 1°, 3°, 29°, 38°, 40° y 47° del Decreto Legislativo N° 650. (STC emitida en el expediente N° 665-2007-AA/TC) Razonamiento que esta Corte Suprema considera aplicable al caso de autos, en consecuencia, puede establecerse que los intereses al ser parte de los beneficios sociales tienen el mismo carácter prioritario del adeudo principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución en concordancia con los artículos 1 y 3 de la Ley N° 25920.

DÉCIMO: De lo expuesto se tiene que si bien la demandada es una entidad bancaria en liquidación, el pago de sus acreencias se regula por el artículo 196 del Decreto Legislativo N° 770, aplicable por razón de temporalidad, siempre y cuando el orden de prelación guarde concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, ello por tratarse el caso de autos del pago de una acreencia de naturaleza laboral, en virtud del artículo 138 de la Carta Magna que establece *“En todo proceso, de*

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 1138 – 2010

LIMA

existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.” En tal sentido y teniendo en cuenta que mediante sentencia judicial firme se ha ordenado al Banco Hipotecario en liquidación el pago de los beneficios sociales con los intereses legales y financieros respectivos a favor de la actora en virtud del artículo 3 del Decreto Ley N° 25920, estos conceptos deben considerarse dentro del mismo orden de prioridad que la Constitución Política otorga a las remuneraciones y beneficios sociales, en la medida que éstos forman parte integrante de los derechos laborales de la actora, considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar el carácter prioritario que la Constitución reconoce a los derechos laborales y beneficios sociales, por tener un carácter alimentario, de modo que los intereses generados por el incumplimiento del empleador también deben ser considerados dentro del mismo orden de prelación que los beneficios sociales con relación a las otras acreencias de la demandada.

UNDÉCIMO: Si bien la actora celebró un acuerdo extrajudicial en el cual se establece el orden de prelación “m” de los intereses legales ordenados en la sentencia, este acuerdo es ineficaz porque se pacta sobre derechos irrenunciables según lo prescrito en el artículo 26 inciso 2 de la Carta Magna.

DUODÉCIMO: Que, por tanto, ésta Sala de Derecho Constitucional y Social advierte que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas, de un lado la norma constitucional (artículo 24 de la Constitución Política del Estado) que prescribe que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador, y de otro lado, la norma legal (artículo 196 inciso m del Decreto Legislativo N° 770) que establece en el orden de prelación “m” el pago de los intereses; sin que de su interpretación conjunta sea factible obtener una conforme a la Constitución; siendo así, advirtiéndose la existencia de una antinomia entre una norma de carácter constitucional y otra de carácter legal, debe inaplicarse la segunda y aplicarse preferentemente la primera; pues no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 1138 – 2010

LIMA

de relegar en el orden de prelación "m" el pago de los intereses (legales y financieros" generados de una relación laboral como son los beneficios sociales ordenados a pagar en el presente proceso, dado que éstos deben tener el mismo orden de prioridad que el artículo 24 de la Constitución Política reconoce para el caso de los beneficios sociales; razón por la cual corresponde aprobar la resolución en el extremo materia de consulta.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la resolución de fojas trescientos veintitrés, su fecha siete de julio de dos mil nueve, en el extremo que **INAPLICA** el artículo 196 inciso m del Decreto Legislativo N° 770 por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia; en los seguidos por doña Dolores María Castro Bravo contra el Banco Hipotecario en Liquidación sobre Beneficios Sociales; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-
S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
Secretaría
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

Erh/Etm.

21 MAR. 2011